

**Xalapa, Ver., 12 de septiembre de 2018**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas noches.

Siendo las 21 horas con 9 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 16 juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que se circularon previamente.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado, señor secretario.

Secretario, Enrique Martell Chávez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 808 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 256, ambos de este año, mediante los cuales Margarita Díaz García, Hermelindo García Núñez y el Partido Acción Nacional, impugnan la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas que declaró la nulidad de elección de Chalchihuitán, Chiapas y demás actos relacionados con dicha elección.

El proyecto de cuenta, propone revocar la sentencia impugnada al considerarse que de los elementos probatorios con los que se cuenta en el expediente y contrario a lo sostenido por el Tribunal local, es posible efectuar el cómputo municipal a partir de las actas de escrutinio y cómputo digitalizadas que se encuentran contenidas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares y su administración con las copias al carbón aportadas por la virtual candidata ganadora.

Lo anterior, además de que la jornada electoral se desarrolló sin contratiempo y la quema de paquetes electorales se dio con posterioridad a que el Consejo Municipal recibiera los sobres del PREP por los que se advierte que fueron capturados en el aludido sistema de resultados, sin que se desprendan hasta ese momento violaciones en la etapa de resultados.

Por lo expuesto y las consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada con los efectos que se precisan al respecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 240 y sus acumulados 241, 242 y 243, todos de este año, mediante los cuales diversos partidos políticos nacionales

controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la validez de la elección municipal en Huimanguillo.

Por una parte, se propone sobreseer la demanda del juicio 243 referido, al haberse promovido por persona que no tiene acreditada su representación para tal efecto.

Por otra parte, se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse, en esencia, que los agravios expuestos en forma similar por los partidos políticos inconformes son infundados e inoperantes, pues no demostraron con sus argumentaciones las irregularidades que atribuyen al candidato ganador en la elección ni las que supuestamente fueron cometidas por el Consejo Electoral Municipal o las referidas causales de nulidad de votación en casilla o de elección; o bien, por tratarse de alegaciones inoperantes por no combatir eficazmente las consideraciones del Tribunal responsable al respecto.

Corresponde ahora, dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 266 y su acumulado juicio ciudadano 820, ambos de este año, promovidos por el partido Podemos Mover a Chiapas y por Sebastián Gómez Gómez, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral local que declaró la nulidad de la elección de Santiago El Pinar, con los consecuentes actos de invalidez.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada, ya que el Tribunal local realizó una indebida valoración de pruebas, pues del expediente se advierten las copias simples de los oficios del presidente y secretario del Consejo Municipal, dirigidos al Instituto local, en los que informan, entre otras cuestiones, que existieron actos de violencia durante una hora, pero que después se reanudó la votación.

Y si bien obran diez videograbaciones, 35 fotografías, así como denuncias, estas pruebas sólo constituyen meros indicios respecto de que existieron actos violentos en la elección.

En el caso, se estima que las irregularidades denunciadas no están plenamente acreditadas, y por ello, además de diversas consideraciones contenidas en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar, en consecuencia, la validez de la

elección y el otorgamiento de constancias de los candidatos del partido ganador.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 270 de este año, en el cual, el partido MORENA, impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, que confirmó la elección municipal de Palenque.

En el proyecto de cuenta, se propone estimar infundado el agravio de falta de exhaustividad y congruencia aducido, dado que los planteamientos del actor en la instancia local fueron plenamente examinados y contestados.

Se estima también infundado el agravio relativo a la incorrecta valoración del material probatorio aportado, dado que en realidad fue debidamente valorado, concluyéndose que es insuficiente para acreditar las irregularidades hechas valer ante el Tribunal local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 274 de este año, mediante el cual el partido MORENA controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche, que confirmó la validez de la elección de la Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al municipio de Carmen, en esa entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse que los agravios expuestos por MORENA son infundados e inoperantes, puesto que tal como quedó acreditado el Tribunal local sí fue exhaustivo en el estudio y sus alegaciones, aunado a que sus argumentos no desvirtuaron lo resuelto en cuanto a las causales de nulidad de votación en casilla, al tratarse de alegaciones que no combaten eficazmente las razones del Tribunal responsable y cuestiones novedosas que no invocó en la instancia primigenia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 299 de este año, mediante el cual el partido MORENA impugna la sentencia emitida el 29 de agosto del presente año por el Tribunal Electoral de Chiapas, que modificó el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de Cintalapa. Confirmó la declaración de validez, así como la expedición

de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

La causa de pedir, la basa en los siguientes temas de agravio: falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad en el análisis de diversas irregularidades concretas sobre casillas, error o dolo en el cómputo de la votación e indebida determinación de la carga de la prueba ante la ausencia de actas.

Respecto de los primeros tres temas de agravios y por las razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone calificarlos como infundados e inoperantes, porque el actor parte de una interpretación correcta de la normativa electoral aplicable en cada caso, o bien sus alegaciones son novedosas.

Ahora bien, en relación con el agravio relativo a que el Tribunal local impuso una indebida carga de la prueba, la propuesta razona que resulta fundado, toda vez que no se analizó correctamente el planteamiento respecto a que en cuatro casillas el cómputo se hizo sin tener las actas de escrutinio y cómputo respectivas, lo cual, a su consideración, vulnera el principio de certeza.

Al respecto, la ponencia propone hacer un estudio en plenitud de jurisdicción para verificar dichos planteamientos y, como resultado del análisis, se llega a la conclusión de que el agravio aducido en la instancia local es infundado, porque tal irregularidad se subsanó con el nuevo escrutinio y cómputo que llevó a cabo la autoridad administrativa en presencia de los representantes de los partidos políticos, sin que se advierta que manifestaran alguna irregularidad en dicho procedimiento.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente.

Si no tienen inconveniente, quisiera referirme al primero de los proyectos, al del juicio ciudadano 808 y el que se le propone acumular, juicio de revisión constitucional electoral 256.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, señor magistrado.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente. Magistrado, Sánchez Macías. Buenas noches a todas y a todos.

Quisiera referirme a este primer proyecto que somete a nuestra consideración, el señor magistrado presidente, para precisar y hacer algunas reflexiones respecto a este proyecto, y de las razones por las cuales respetuosamente y siempre con la admiración y respeto que tengo hacia cada uno de ustedes, tengo respecto a esta propuesta de resolución.

En primer término, quiero señalar que el conflicto que se presenta ante este Sala Regional, consiste en dilucidar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas declarara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Chalchihuitán, en esa entidad federativa, ante la quema de los paquetes electorales durante su resguardo.

En el proyecto que se pone a nuestra consideración, se indica que el cómputo de la elección del ayuntamiento se realizó con las actas digitalizadas del Programa de Resultados Electorales Preliminares, PREP, las cuales fueron cotejadas con las copias al carbón aportadas por la candidata del Partido Acción Nacional y parte actora en el presente asunto; en 14 del total de 21 casillas que funcionaron el día de la jornada electoral, mismas que generan convicción del resultado de la elección municipal.

A partir de lo anterior, se sostiene que es válido recomponer el cómputo municipal a partir de las actas digitalizadas del Programa de Resultados Electorales Preliminares, como medida de carácter excepcional, porque ante la destrucción total de los paquetes electorales configura un

elemento que, adminiculado con las 14 copias al carbón, con las cuales coinciden plenamente, otorga certeza respecto de los resultados de la elección.

Coincido que, en atención a la prevalencia de los actos públicos válidamente celebrados, es posible allegarse de mayores elementos para poder reconstruir el cómputo ante la ausencia de la paquetería electoral, como lo es en el caso y sobre todo si únicamente se cuenta con copias al carbón, las cuales, de no existir datos contradictorios, pueden tener valor probatorio pleno.

Sin embargo, con enorme respeto hacia el profesional trabajo del magistrado ponente, difiero que, únicamente con el Programa de Resultados Electorales Preliminares, sin adminicular con mayor documentación electoral, sea posible reconstruir el cómputo municipal.

Esto es así, porque el Programa de Resultados Electorales Preliminares, se trata de un sistema o mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos de las elecciones, cuya naturaleza, en principio, es de carácter estrictamente informativo.

Considero que es importante resaltar que, en el caso concreto, se instalaron 21 casillas, de las cuales únicamente se tiene certeza de los resultados de 14 de ellas, mismas que representan el 66 por ciento de la totalidad.

Así, siguiendo la línea argumentativa de que el Programa de Resultados Electorales Preliminares no es un sistema que contiene datos definitivos para reconstruir el cómputo, entonces tendríamos que, del 34 por ciento de las casillas restantes, es decir, siete casillas, no se tiene certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral, porque de estas, no hay copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Ante esta situación, en mi concepto, se actualiza la nulidad de la elección contenida en el artículo 389, apartado uno, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en que, al actualizarse violaciones graves, dolosas y

determinantes, en cuando menos el 20 por ciento de las casillas del municipio, procede la nulidad de la elección.

Lo anterior, ya que al no tenerse la certeza de la votación recibida en siete de 21 casillas, se actualiza el supuesto que se refiere a más del 20 por ciento de las casillas instaladas.

Además, la determinancia de los resultados se actualiza, desde mi óptica, conforme al apartado dos del artículo 389 en cita, porque indica que “se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento”.

Es el caso, y en este contexto resulta que, del cómputo emitido por el Consejo Municipal, se advierte que el triunfo lo obtuvo la planilla del Partido Acción Nacional, con el 29.88 por ciento de la votación; y el segundo lugar, que le correspondió al Partido Revolucionario Institucional, fue del 25.83 por ciento de la votación.

De ello, es posible de advertir que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, es del 4.05 por ciento, y ello, a mi parecer, actualiza el otro elemento de esta hipótesis de la nulidad de la elección, al haber una diferencia menor del 5 por ciento entre el primero y segundo lugar, tal como lo establece la legislación del estado de Chiapas.

Por estas razones, es que no comparto que deba prevalecer el resultado del cómputo emitido por el Consejo Municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, porque desde mi punto de vista, existen elementos suficientes para decretar la nulidad de la elección, tal como lo sostuvo en su momento, el Tribunal Electoral responsable.

Por ello, reiterando mi admiración y respeto al trabajo del magistrado ponente, adelanto que, si el presente asunto es aprobado, formularé un voto particular.

Muchas gracias, compañeros magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario, señor magistrado.



¿En relación con ese asunto, no sé si haya alguna otra intervención?

De no ser así, a mí me gustaría comentar que, precisamente en el caso que nos ocupa, se hizo un esfuerzo precisamente, ante la destrucción del material electoral, se hace un esfuerzo por reconstituir los resultados electorales, siguiendo precisamente un criterio del Tribunal Electoral en el sentido que, aún ante la ausencia o destrucción total de los paquetes electorales, existen mecanismos y elementos para poder realizar esta reconstrucción de los resultados.

Y la base fundamental de esta reconstrucción, pues tiene que ver o se cimienta con base en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

A partir de que se lleva a cabo la práctica del escrutinio y cómputo, le corresponde al secretario de la Mesa Directiva de Casilla, el llenado del acta correspondiente, actas que se elaboran y de hecho se configuran en un papel que tiene las propiedades autocopiantes.

Como consecuencia de ello, el hecho de que el secretario de la Mesa Directiva de Casilla, que tiene las facultades precisamente para llenar esta acta, comienza a asentar los datos correspondientes al resultado de ese escrutinio y cómputo, este material autocopiante, precisamente va generando las copias al carbón que vienen acompañadas al mismo documento, y a partir de ahí, en un solo acto de llenado de estas actas de escrutinio y cómputo, se obtienen las copias para los representantes de los partidos políticos, incluso las firmas correspondientes de dichos representantes.

No está sujeto a duda, en el caso que nos ocupa, que esta práctica de escrutinio y cómputo se realizó en condiciones normales. La problemática surge a partir de que concluye la jornada electoral.

En consecuencia, al no estar cuestionada la realización de ese escrutinio y cómputo es que se utiliza precisamente o se considera que este tipo de actas o de copias al carbón, de las actas de escrutinio y cómputo, recogen lo más cercano a la fidelidad del acto, al no contar con el documento original que obra en el paquete electoral, pues estas copias al carbón, del acta de escrutinio y cómputo, constituyen

elementos que permiten llevar a cabo la autenticación de los resultados y, desde luego, en aras de reconstituir la votación.

Una de las primeras copias, de esta acta de escrutinio y cómputo, precisamente tiene que ver con aquella que se manda al Programa de Resultados Electorales Preliminares. Se puede decir que esta copia es la que puede tener incluso mayor fidelidad, por ser la primera que se calca respecto del original, y es la que sirve para integrar el Programa de Resultados Electorales.

A partir de ahí, una vez que llega el paquete electoral, se sustrae la copia al carbón para el Programa de Resultados Electorales y, a partir de ahí, se procede al llenado o a cargar el sistema que, como bien dice usted, señor magistrado, este Programa de Resultados Electorales, tiene un carácter informativo. Sin embargo, es muy importante en el proceso de reconstrucción de una elección ante la destrucción de paquetes electorales. De manera tal que, el contar con actas o copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo, por un lado, y la coincidencia de estas actas con el Programa de Resultados Electorales, que además en el caso que nos ocupa, efectivamente en el proyecto se hace la precisión, y bien lo señala usted, señor magistrado, que son documentales digitalizadas o son fotografías, digámoslo así, digitalizadas de las actas de escrutinio y cómputo.

Cuanto más, y, de hecho, en la página de internet de donde se puede consultar este Programa de Resultados Electorales Preliminares, existe precisamente la constancia de la copia o la fotografía, para ser más claro, de esta acta de escrutinio y cómputo; que al final de cuentas también dota y sirve de un elemento adicional que puede servir a efectos del acto mismo de reconstrucción de los resultados.

En el caso en particular, efectivamente, se cuenta con algunas copias al carbón aportadas por el partido político que obtuvo el primer lugar, existen estas copias digitalizadas del acta de escrutinio y cómputo que, si bien es cierto se cuenta con 14 de 21 copias, pero a final de cuentas coincide los resultados tanto de las actas al carbón como de esta digitalización de las propias actas.

Es decir, tenemos dos vías o vieron dos vías o dos caminos que abrevaron en la información para poder reconstruir la votación.

En el proyecto nos hacemos cargo de que efectivamente son 21 casillas, y de las cuales solamente se tienen digitalizadas 14.

Sin embargo, este número de 14 nos lleva a un porcentaje arriba del 60 por ciento del total de casillas que fueron instaladas.

Desde luego aquí priva, y la razón fundamental del proyecto, todo el procedimiento para reconstruir el cómputo ante estas circunstancias extraordinarias, desde luego se hace en aras de garantizar un principio de conservación de actos válidamente celebrados.

Yo considero, y desde luego en el proyecto se señala que, a final de cuentas, el procedimiento de reconstitución de resultados es un procedimiento extraordinario, que lo que busca precisamente es tratar de garantizar que haya elementos mínimos que le den certeza al resultado de la elección.

En el proyecto, se razona que, contrario a lo que en su momento sostuvo el Tribunal, el Tribunal simplemente a partir de estos elementos consideró que no se podía llevar a cabo esta restitución, esta manera de poder llegar al conocimiento de estos resultados.

El proyecto, en aras de este principio de conservación de datos válidamente celebrados y siguiendo criterios, incluso de la Sala Superior, es que considera que sí había elementos a partir de las actas al carbón, a partir de las actas digitalizadas del programa de estados y resultados electorales, adicionalmente se hizo un requerimiento a los partidos políticos para que pudieran aportar o pronunciarse en relación con los documentos que sirvieron de base para esta reconfiguración.

No hubo respuesta de parte de los demás partidos contendientes, y por eso es que, en aras de este principio de conservación de actos válidamente celebrados, es que la propuesta va en el sentido de considerar que sí hay elementos suficientes para llevar a cabo una reconstitución de votos, y como consecuencia de ello, no llegar al extremo de anular la elección.

Es por ello que el proyecto está configurando en esta lógica, y que, desde luego, la propuesta contiene una serie de planteamientos que

garantizan o que buscan precisamente garantizar que estos resultados pueden ser ciertos, y que a partir de ahí pueden dar legitimidad a la autoridad que en su momento asuma, en caso de que ésta cause sentencia, cause estado, pues que pueda asumir el cargo para el cual fue electa.

Insisto, aún en las circunstancias que se reconocen de que no se cuenta con siete actas, pues el porcentaje de votación que eventualmente quedaría firme o que se está proponiendo que quede firme, supera el 60 por ciento, lo cual también genera un indicio de que una cantidad importante de ciudadanos de este ayuntamiento acudieron a votar y de los cuales no existe falta de certeza en cuanto a que procedió su votación.

Es por ello, señor magistrado, que el proyecto se constituye o se configura en esos elementos.

¿No sé si hay alguna intervención en relación con este documento o con este proyecto, y también no sé si respecto del resto de los proyectos exista algún comentario, alguna intervención?

De no ser así, entonces le pido señor secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 808 y el que se le propone acumular, juicio de revisión constitucional 256, y voto a favor de todos los demás proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 240 y sus acumulados 241, 242 y 243 del diverso 266 y su acumulado juicio ciudadano 820, y de los restantes juicios de revisión constitucional electoral 270, 274 y 299, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio ciudadano 808 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 255 (sic -256-), ambos de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado, Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular, para que sea agregado a la sentencia.

Es la cuenta, magistrado.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 808 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo. -** Se revoca la sentencia de 24 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 86 del año en curso.

**Tercero.-** Se confirma el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Margarita Díaz García y Hermelindo García Núñez, postulada por el Partido Acción Nacional.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 240 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 243 del presente año en los términos del considerando quinto.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia de 14 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad 2 y sus acumulados 3, 4 y 5, todos de este año, por las razones expuestas en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 266 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo. -** Se revoca la sentencia de 24 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y se dejan sin efectos los actos subsecuentes ordenados por el citado Tribunal.

**Tercero. -** Se confirma el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se declara la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Sebastián Gómez Gómez, postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 270, se resuelve:

**Único. -** Se confirma la sentencia de 24 de agosto de presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de miembros del ayuntamiento de Palenque, en los términos expuestos en el presente fallo.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 274, se resuelve:

**Único. -** Se confirma la resolución de 29 de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio de inconformidad 14, relacionada con la elección de la Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral número 299, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 29 de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 52 y su acumulado 53, ambos del año en curso, que entre otras cuestiones modificó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Cintalapa, confirmó la declaración de validez y la expedición de la entrega de la constancia, mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Secretario, Armando Xavier Maldonado Acosta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Xavier Maldonado Acosta:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, que somete a su consideración la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

En principio, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 809 y 821 del presente año, promovidos por Edelman Citalan Moreno y Dulce María Gutiérrez García, ostentándose como candidato y candidata a la presidencia municipal de Tuzantán, Chiapas, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de 24 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral local, que entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, la expedición y la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Nueva Alianza.

En primer término, se propone acumular los asuntos de cuenta, al advertir que existe conexidad de la causa.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar de infundados los agravios hechos valer por Dulce María Gutiérrez García, relativos a la determinación de no declarar procedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, total o parcial de las casillas instaladas en el municipio.

Lo anterior, porque la actora promovió ante dicho Tribunal, el incidente de escrutinio y cómputo, en sede judicial y, posteriormente, la responsable declaró improcedente dicha solicitud.

Sin embargo, tal determinación, no fue controvertida ante la Sala Regional, por lo cual, se considera que la actora consintió el acto.

Respecto a los agravios relativo a la falta de valoración de diversos elementos probatorios, se propone declararlos infundados, toda vez que el Tribunal responsable sí desahogó la totalidad de las pruebas técnicas, mismas que en la consideración de la ponencia, no resultan aptas para acreditar la nulidad de la elección pretendida, además de haber considerado otras probanzas, tal como se detalla en la propuesta.

Por lo que hace al resto de los agravios esgrimidos por la parte actora, por las razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone declararlos infundados.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 119 de este año, promovido por Alma Delia Dorantes Jiménez, en contra de la resolución emitida del 21 de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En el procedimiento especial sancionador, TEC/PES/21/2018, que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Carmen, Campeche, y a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por Campeche al Frente”, por responsabilidad indirecta o culpa in vigilando.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, al concluir que son fundados y suficientes los agravios de la actora, relativos a que



el mencionado Tribunal de manera inexacta determinó plena existencia de vínculos de la propaganda difundida en la página de Facebook, controvertida con los denunciados.

Lo anterior, porque fundamentó y motivó indebidamente su determinación al realizar una interpretación incorrecta de la tesis 82/2006 con el rubro: “Propaganda electoral difundida en internet. Es insuficiente la negativa del sujeto denunciado respecto de su autoría para descartar la responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral”; ello, porque para tener por efectuado un deslinde respecto de una página que beneficie la campaña de un partido político o candidato en particular, es necesario que mediante elementos objetivos se acredite que los denunciados realizaron actos tendentes a evitar que se continuara exhibiendo la propaganda en la plataforma de internet denunciada, lo que no acontece en la especie.

Al respecto, de los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte una vinculación entre el entonces candidato denunciado con las publicaciones controvertidas que se generaron desde la cuenta de Facebook, en la que se observa el nombre y una foto de perfil que coinciden con el denunciado, información que permite razonablemente inferir la existencia de un nexo vinculatorio entre lo publicado en dicha página, con Pablo Gutiérrez Lazarus, y sus actividades como presidente municipal.

Por tanto, al obtener el entonces candidato denunciado, un beneficio directo al promovente, en el perfil denunciado, tanto su imagen como el trabajo en la administración municipal que encabeza, no resulta suficiente para eliminar dicha vinculación, la simple negativa de la autoría o dominio de la página de Facebook señalada.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para efectos de que la responsable emita una nueva resolución en la cual realice el análisis al contenido y la temporalidad de las publicaciones e imágenes, motivo de la queja y en términos de la lógica, sana crítica y experiencia, las valore y se establezca, en su caso, si corresponde a declarar la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 260 y los juicios ciudadanos 811 y 812, todos del presente año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y Gildardo Zenteno Moreno, en su calidad de candidato a presidente municipal en el municipio de Bochil, Chiapas, respectivamente, en contra de la sentencia de 24 de agosto del Tribunal Electoral local, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó el cómputo de la elección del ayuntamiento de dicho municipio, revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla registrada por el instituto político actor y la entrega respectiva de la constancia de mayoría, registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En primer lugar, se propone acumular los juicios indicados por existir conexidad en la causa, al controvertir el mismo acto impugnado y señalar a la misma autoridad como responsable.

En cuanto al fondo del asunto, en la consulta se plantea revocar la resolución impugnada, ello porque, a juicio de la ponencia, resultan fundados los agravios expuestos por el actor.

Lo anterior, debido a que, del análisis de la sentencia combatida, se advierte que el Tribunal local indebidamente determinó anular cuatro casillas por presuntamente estar injustificado su recuento. Ello, porque en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, se señalaron las irregularidades por las que procedía el nuevo escrutinio y cómputo, aunado a que no se hizo valer manifestación de inconformidad durante la sesión ni se acreditó que lo realizado no haya atendido a ninguna causa de las indicadas por la autoridad administrativa.

Asimismo, también se estima incorrecto que haya determinado la nulidad de la votación de otra casilla con base en un artículo que se refiere al cómputo que se realiza ante la sede administrativa y no así al que se lleva a cabo en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, por lo que no resultaba aplicable al caso.

Además de que no existen elementos que acrediten que la suspensión temporal del escrutinio y cómputo en la casilla incidió en el resultado de la votación.

Respecto de la nulidad de una casilla por su indebida integración, a juicio de la ponencia, tampoco resultó acertado lo determinado por la responsable, debido a que no se hizo valer agravio de ello ante dicha instancia, aunado a que no se tiene certeza de que únicamente se haya integrado por dos personas y no se hicieron valer irregularidades, así como que los representantes de los partidos políticos no presentaron ninguna inconformidad.

Finalmente, se estima que por cuanto hace a la Casilla 151 Contigua 1, es fundado el agravio de que la responsable omitió analizar de manera pormenorizada, con base en las documentales que obraban en autos, la causal de nulidad, por lo que en plenitud de jurisdicción se estudia y se determina que al existir una variación en los rubros fundamentales, mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, la irregularidad es determinante para los resultados de la votación, por lo que debe anularse la misma.

Con base a lo anterior es que se realiza la recomposición del cómputo municipal y se advierte que, quien obtiene el triunfo, es el Partido Verde Ecologista de México.

Por las razones expuestas, entre otras, se propone revocar la resolución impugnada, modificar el cómputo municipal y confirmar la entrega de la constancia correspondiente al mencionado instituto político.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 268 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tabasco, la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2018/077, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios expuestos por el partido actor, relativo a que la responsable debió ponderar si el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local valoró la gravedad de la falta por la que el Instituto Nacional Electoral le sancionó, de forma tal que se justificara la necesidad de reducirle en 50 por ciento de sus ministraciones mensuales a que tiene derecho.

Contario a lo anterior, en el proyecto, se explica que tal valoración fue efectuada por la autoridad fiscalizadora para efectos de la imposición de la sanción, lo cual no puede ser modificado por la autoridad ejecutora, por lo que es incorrecto que ésta hubiera tenido la obligación de tomar en cuenta la gravedad de la falta para determinar el monto del porcentaje en que se debería de reducir la ministración mensual al partido actor, para el pago de la multa que le fue impuesta.

Asimismo, se estima infundado el agravio por el que el actor aduce que la responsable indebidamente desestimó la prueba consistente en el análisis de la aplicación de ministraciones, con la que pretendió acreditar que con la retención ordenada por la autoridad ejecutora no contaría con el recurso suficiente para realizar las actividades que le son propias por mandato constitucional y legal, así como para pagar sueldos e indemnizaciones.

En tal sentido, se estima que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que la autoridad fiscalizadora, a efectos de imponer la sanción, en primer término, tomó en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ésta se cometió, así como la intencionalidad en la conducta, después procedió a valorar la capacidad económica del infractor, por tanto es inexacto que ésta deba también ser analizada para efectos de la ejecución, como lo señala el promovente. En tal caso, si esta consideraba que la sanción resultaba excesiva, debió combatirlo de manera oportuna al momento de la emisión de la resolución en la que fue impuesta, ya que como se explicó, es para ello y que se debe tomar en consideración la capacidad económica del infractor. Además debe tomarse en consideración que el partido político actor cuenta con otras formas de sostenimiento para realizar sus actividades ordinarias, por lo que no existe causa legal que justifique la pretensión del inconforme de que el pago de la sanción se ejecute mediante descuentos menores a sus ministraciones en número mayor de mensualidades.

Por estas y otras consideraciones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 234 (sic) del año en curso, promovido por MORENA, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en

el juicio de inconformidad 2 de 2018, que modificó los resultados de cómputo y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados en el Distrito Electoral 05 con cabecera en San Francisco, Campeche, y el otorgamiento de la constancia...

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Perdón que lo interrumpa.

¿Podríamos iniciar la cuenta señalando que es el juicio de revisión constitucional 284?

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Xavier Maldonado Acosta:** 284.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Sí. Si es tan amable, reiteramos la cuenta, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Xavier Maldonado Acosta:** A continuación, se da cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 284, promovido por MORENA, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio de inconformidad 2 de 2018, que modificó los resultados de cómputo y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados en el Distrito Electoral Local 05 con cabecera en San Francisco, Campeche, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición “Campeche para Todos”.

En el estudio de fondo, se propone declarar infundados los agravios relativos a que debió ser admitida la denuncia penal presentada por el actor como prueba superveniente, puesto que esta no tenía tal carácter, pues versaba sobre los hechos que el actor conocía desde la presentación de su demanda.

Por otra parte, en concepto de la ponencia, son infundados los motivos de disenso respecto de que sí quedó demostrada la existencia de boletas apócrifas. Ello, porque el partido demandante incumplió con la carga de probar tales hechos y de los elementos que obran en autos no hay evidencia alguna de tal irregularidad. De ahí que, si no se demostró tal irregularidad, resultaba imposible verificar si ésta fue determinante o no.

Asimismo, se considera que la responsable desestimó correctamente la causal de nulidad invocada respecto de las casillas 51 Básica y 74 Básica, relacionada con su integración de personas no autorizadas, ya que aún en el supuesto de la ausencia de dos escrutadores y la falta de firma en actas, no puede en automático considerarse perjudicada la recepción de la votación en las casillas, pues esos hechos por si solos no merman el desempeño de las mismas ni se reduce en mayor grado la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Medularmente por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 87 del presente año, promovido por el Partido Chiapas Unido, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 1107 de 2018, que, entre otras cosas, lo sancionó por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos correspondientes al estado de Chiapas.

En el proyecto, se propone declarar infundada la conclusión en la que el actor aduce que cinco de sus candidatos no tuvieron casa de campaña, por lo que no se realizó la erogación de dichos gastos, aspecto que refiere, hizo del conocimiento de la autoridad en el momento procesal oportuno.

Lo infundado radica en que, el artículo 143/TER del Reglamento de Fiscalización, le impone la obligación de reportar por lo menos un inmueble, como casa de campaña, aunado a que estaba plenamente enterado de las reglas de fiscalización que estaba obligado a cumplir desde el momento en que participó en el proceso electoral local de que se trata.

De ahí que, las manifestaciones que señala, no son suficientes para eximirlo de la responsabilidad. Respecto a la conclusión en la que informó de manera extemporánea, 98 eventos de la agenda de actos públicos posteriores a su celebración, el partido actor refiere que la responsable no le dio valor probatorio a las capturas de pantalla que hizo llegar a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, ya que la infracción se debió a un error atribuible a dicha autoridad, en virtud

de que la plataforma no estuvo en condiciones para subir dicha información.

En el caso, también se propone declarar infundado dicho agravio, ya que el actor no aportó elementos probatorios para acreditar que efectivamente haya realizado la operación ni que el Sistema Integral de Fiscalización del INE, hubiese presentado fallas, ya que no obra en el expediente evidencia alguna que acredite que hubiese activado dicho plan de contingencia.

Por éstas y otras razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, si no tiene inconveniente, quisiera referirme al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 260, y los que se le proponen acumular.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** ¿Si no hay intervención en los asuntos anteriores? Por favor, adelante, señor magistrado.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 260 de esta anualidad, y los que se le proponen acumular, los juicios ciudadanos 811 y 812, del que ya se ha dado cuenta, para expresar las razones que justifican el sentido de mi propuesta.

Estos asuntos se encuentran relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Bochil, en el estado de Chiapas.

En el caso, el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, determinó la nulidad de la votación recibida en siete casillas, debido a que, desde su perspectiva, se habían actualizado irregularidades graves, que trascendieron al resultado de la votación.

En ese contexto, determinó modificar el cómputo municipal de la elección y, al advertir un cambio de ganador, ordenó que, previo a la verificación de los requisitos de elegibilidad, se entregara la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Al respecto, la propuesta que someto a su distinguida consideración, consiste en revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque, por una parte, como lo hizo valer el actor ante esta Sala Regional, resulta incorrecta la determinación del Tribunal responsable, de decretar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, sobre la base de que las mismas fueron recontadas de manera injustificada.

En efecto, el Tribunal responsable consideró que se vulneró el principio de certeza, al determinar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas indicadas, pues el Consejo Municipal Electoral, no había detallado pormenorizadamente, la causa respecto de cada una de éstas.

En el caso, del acta circunstanciada de cómputo municipal, se advierte que se señalaron de manera general, la causas por las cuales se llevaba a cabo el recuento de 12 paquetes electorales.

Esto, al advertirse que los datos asentados de las actas, no eran coincidentes, porque se detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o porque no existiese el acta de escrutinio y cómputo, en el expediente de la casilla, ni obrar en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral.



Por tanto, es mi convicción que sí se indicaron las razones por las cuales se justificó el escrutinio y cómputo en sede administrativa de las casillas cuestionadas.

De ahí y ante la presunción de legalidad de las que gozan las actuaciones de la autoridad administrativa electoral, considero que correspondía a los inconformes ante el Tribunal responsable acreditar que ello fue incorrecto, porque desde su óptica, no se daba algún supuesto para su recuento.

En ese contexto, en la propuesta se señala que debe determinarse la validez de la votación recibida en las cuatro casillas anuladas por esta situación.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó anular la votación recibida en la Casilla 145 Básica al considerar que, consta en autos, un grupo de personas había arremetido con violencia en la casilla, por lo que se suspendió temporalmente el escrutinio y cómputo de ésta; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 240 de la legislación electoral local; así razonó el Tribunal responsable.

En la consulta, se indica que fue incorrecto que el Tribunal local hiciera referencia al citado numeral, debido a que éste alude al cómputo que se realiza ante la sede administrativa y no así al que se lleva a cabo en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, por lo que no resultaba aplicable al caso particular.

Por tanto, y ante la inexistencia de escritos de incidentes e inconformidad de los representantes de los partidos políticos presentes, no se advierte que lo acontecido haya transgredido los resultados de la citada casilla, por lo que también se propone levantar la nulidad decretada por la responsable.

Con relación a la Casilla 147 Contigua Dos, el Tribunal responsable sin que se le hubiera hecho valer inconformidad respecto de la integración de la mesa directiva de casilla, analizó tal circunstancia y decretó la nulidad de la votación recibida por aquella, al afirmar que únicamente se había conformado por el presidente y el segundo secretario.

Desde mi óptica, también se vulneró el principio de legalidad porque resulta incorrecto que se haya decretado la nulidad de la votación recibida en dicha casilla afirmando que únicamente se integró por dos personas, ya que el Tribunal responsable tomó como fundamento una jurisprudencia que ya no se encuentra vigente.

En efecto, este Tribunal Electoral Federal ha seguido el criterio consistente en que, en cada caso particular y atendiendo a las circunstancias específicas, se debe analizar si la ausencia de funcionarios electorales implica la nulidad de la votación recibida en una casilla; esto, al determinar que no procede la nulidad de la votación, entre otros, cuando la mesa directiva no cuenta con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Bajo este criterio se ha estimado que una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos: un presidente, un secretario y dos escrutadores; o por seis: un presidente, dos secretarios y tres escrutadores, o la ausencia de uno de los escrutadores o de todos ellos, no genera necesariamente la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por tanto, en el proyecto se considera que no es procedente la nulidad de la votación recibida en tal casilla, porque en el acta de escrutinio y cómputo se indicó que algunos funcionarios se retiraron, lo que incluso genera la presunción de que ello aconteció una vez concluidas tales actividades, aunado a que firmaron los seis representantes de los partidos políticos presentes y no se asentaron incidentes en el documento previsto para ello ni se presentaron escritos de protesta en los que hubiesen manifestado inconformidad alguna.

Por tanto, se está proponiendo a ustedes tener como válida la votación correspondiente.

Finalmente, por cuanto a la Casilla 151 Contigua Uno se advierte que, como lo hizo valer la parte actora, la responsable omitió analizar de manera pormenorizada las documentales que obran en autos para determinar sobre su nulidad o no de esta votación.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción, estoy proponiéndoles a ustedes compañeros magistrados realizar el análisis, y una vez verificados los datos asentados en los llamados "rubros fundamentales", determinar que debe anularse la votación recibida en esa casilla, porque no se cuenta con el dato fundamental de las boletas extraídas de la urna, la cantidad de personas que votaron conforme a la lista nominal y el total de la votación, los cuales tienen variaciones de hasta 11 votos, cantidad que es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa casilla, que corresponde a siete votos, por lo que tal irregularidad resulta determinante.

Como resultado de todo lo anterior, estoy proponiendo a ustedes compañeros magistrados revocar la resolución impugnada, modificar el cómputo municipal, y al determinarse que prevalece el triunfo por parte del Partido Verde Ecologista de México, ordenar que prevalezca la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Es cuanto, compañeros magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En relación con el resto de los asuntos, si no hay intervención, entonces le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 809 y su acumulado 821 del juicio electoral 119, de los juicios de revisión constitucional electoral 260 y sus acumulados juicios ciudadanos 811 y 812, y de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 268 y 284, así como del recurso de apelación 87, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 809 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia de 24 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio de nulidad electoral 50 y su acumulado 71, ambos del año en curso, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tuzantán, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

En relación al juicio electoral 119, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador 21 del año en curso para los efectos precisados en el considerando 5º de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 260 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se revoca la sentencia de 24 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 77 y sus acumulados, todos de este año, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por lo que se deja sin efectos los actos realizados en su cumplimiento.

**Tercero.**- Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del mencionado ayuntamiento y se confirma su validez.

**Cuarto.**- Se ordena entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 268, se resuelve:

**Único.**- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 119 de este año.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 284, se resuelve:

**Único.**- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche de 30 de agosto de 2018 en el juicio de inconformidad 2 del año en curso.

Finalmente, por cuanto hace al recurso de apelación 87, se resuelve:

**Único.**- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 1107 de este año dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputaciones y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas.

Secretaria, Cynthia Hurtado Olea, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 261 turnado a la Ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Cynthia Hurtado Olea:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 261, promovido por el partido político MORENA en contra de la resolución incidental dictada en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro de los autos del expediente de inconformidad cuatro de esta anualidad que declaró improcedente la solicitud indicada.

La pretensión de enjuiciante es revocar la resolución, objeto de análisis y, en consecuencia, se declare procedente el nuevo escrutinio y cómputo de las 13 casillas instaladas en el municipio de Palizada, Campeche, a fin de poder otorgar certeza a los resultados de la elección.

Por las razones que se detallan en el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios en contra del acto controvertido y derivado de ello confirmar el acto impugnado.

Lo anterior ya que de las constancias que obran en el sumario no es posible advertir que el representante del partido político actor haya solicitado durante la sesión de cómputo de 4 de julio de 2018 un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que invoca aunado a que tampoco acredita plenamente que en estas se hayan cumplido las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 554, fracción IV, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 261 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 261 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria, Cynthia Hurtado Olea, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, restantes.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Cynthia Hurtado Olea:** Con su autorización, magistrado presidente.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 819 promovido por Fernando Aparicio Trejo, quien se ostenta como candidato electo a Presidente municipal de Solosuchiapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia de 24 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

Dentro del expediente 11 y sus acumulados, que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la elección de dicho ayuntamiento y revocó la declaración de validez de la misma, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, concedida a la planilla postulada por el mencionado Instituto Político.

En el proyecto, se propone declarar como inoperante e infundado los agravios hechos valer por el actor, toda vez que la nulidad de la elección referida, contrario a lo que señala el actor, tal circunstancia sí es imputable al personal electoral municipal, pues del material probatorio que obra en autos, así se desprende.

Aunado a ello, el Tribunal local no sólo declaró la nulidad por las referidas casillas no instaladas, sino también a que el cómputo municipal sólo fue realizado con cuatro casillas de las siete que sí se instalaron, es decir, con tan sólo el 36.36 por ciento del total del universo aprobado.

Por tanto, al vulnerarse la certeza que debe privilegiarse en una elección, se comparte el sentido del fallo de la instancia local.

De ahí que las razones propuestas y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 825 de este año, promovido por Karen Yaití Calcáneo Constantino, ostentándose como ex candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por MORENA ante el 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Yajalón, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado, en el juicio de nulidad 10 de esta anualidad, por medio de la cual entre otras cuestiones, se confirmó la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula encabezada por Flor de María Guirao Aguilar postulada por la coalición Todos por Chiapas.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y con plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional declare la nulidad de la votación recibida para la candidata de la Coalición “Todos por Chiapas” y con eso la actora alcance el triunfo de la elección.



Para tal efecto, expone como agravios, la falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios, en congruencia entre su planteamiento y la determinación controvertida, y la incorrecta aplicación de la cosa juzgada.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes sus agravios, pues si bien el Tribunal responsable omitió analizar si cumplía con los elementos indispensables para verificar si en este caso se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, se advierte que una vez hecho el análisis referido, con relación a la renuncia presentada por Flor de María Guirao Aguilar, a la candidatura a diputada por el principio de mayoría relativa postulada por la Coalición “Todos por Chiapas”, se actualiza tal hipótesis sin que existan elementos que permitan establecer la excepción a esta figura como lo refiere en su demanda.

Además, los planteamientos hechos por la actora, fueron analizados por el Tribunal local de manera completa y congruente.

Por estas razones y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 272 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio de inconformidad 5, por medio del cual modificó el cómputo distrital y confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputado local del 06 Distrito Local con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la candidata de la Coalición “Campeche para Todos”.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que se realice un nuevo recuento de las casillas señaladas en su demanda o se declare la nulidad de la votación en dichas casillas.

Lo anterior lo hace valer sobre la base de evidenciar que ante el Tribunal local solicitó nuevamente el recuento en sede jurisdiccional respecto a 10 casillas, lo cual según el actor no fue atendido por la responsable.

Además solicita la inaplicación de los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo uno, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el proyecto se propone declarar como infundado el agravio relativo a la inaplicación al considerarse que se debió controvertir ante esta Sala Regional la resolución incidental emitida por el Tribunal local, ya que la sentencia del juicio principal que ahora intenta impugnar se expuso expresamente que todo aquello relacionado con la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo había sido objeto de pronunciamiento judicial en la interlocutoria correspondiente.

Es así que en dicha sentencia no existe ningún acto de aplicación por parte de la autoridad responsable.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el argumento del promovente relativo a que no se realizó nuevamente el recuento de diversas casillas por parte de la autoridad responsable, al tratarse de un argumento novedoso expuesto ante esta Sala Regional; lo anterior porque de la lectura de ambas demandas se advierte claramente que la actora en la instancia primigenia planteó una cuestión distinta a lo sostenido en esta instancia federal.

Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 273 incoado por el partido político MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de inconformidad 4 de esta anualidad que confirmó la declaración de validez de elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la elección de las autoridades del ayuntamiento de Palizada en la referida entidad federativa.

La pretensión del partido actor es revocar la resolución y en consecuencia se declare la nulidad de los comicios mencionados. Para alcanzar tal objetivo el Instituto político hace valer diversos motivos de disenso, los cuales se propone calificar como inoperantes dado que

tales alegaciones no se centran en combatir las conclusiones de la autoridad responsable por las cuales justificó que se debía de confirmar la validez de la elección de mérito, así como el correspondiente otorgamiento de la constancia de mayoría.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, hago referencia al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 288 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de inconformidad 15, que entre otras cuestiones modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente de la junta municipal de Atasta Carmen, confirmó la validez de la citada elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la coalición “Campeche para Todos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Se propone confirmar la resolución impugnada al considerar infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, ya que de forma opuesta a lo referido por el actor el Tribunal responsable atendió los planteamientos expuestos en la instancia local en relación con el estudio de diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla y se allegó de la documentación que consideró necesaria para resolver.

Y por cuanto hace al planteamiento relativo a la falta de certeza sobre las condiciones en que se recibieron 13 paquetes electorales, se considera inoperante, toda vez que los motivos de disenso se hicieron valer respecto de diversa elección, ya que, como se explica en el proyecto, no existe correspondencia sobre el número de paquetes electorales referidos por el actor, ya que la resolución impugnada versó sobre la elección de la Junta Municipal de Atasta, mientras que los agravios se dirigieron a controvertir la elección de la Junta Municipal de Sabancuy, y por ello la inoperancia del agravio.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario le pido que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 819 y 825, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 272, 273 y 288, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 819, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 11 y sus acumulados, todos de este año.

En relación al juicio ciudadano 825, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 10 del presente año el pasado 24 de agosto.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 272, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del pasado 29 de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de inconformidad 5 del presente año.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 273, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de inconformidad 4 del año en curso, que confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Palizada en la referida entidad federativa.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 288, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 30 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio de inconformidad 15 del año en curso.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 88 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución 882 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización número 598 también de este año, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista

de México y de su candidato al cargo del primer concejal del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Al respecto en el proyecto de la resolución se propone el desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que se presentó de manera extemporánea conforme a las razones que se precisan en el proyecto de la cuenta.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del recurso de apelación 88 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el recurso de apelación 88, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 882 de este año dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 6 de agosto del presente año.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las 22 horas con 20 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una buena noche.

**-oo0oo-**